

C.A. de Santiago

Santiago, cinco de junio de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

En estos autos C-29020-2017 del 10° Juzgado Civil de esta ciudad, el señor Jonathan Alejandro Salinas Salinas demandó en juicio ordinario de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual a Inversiones Alsacia S.A. Por sentencia de diecinueve de octubre de dos mil veinte, la jueza titular de dicho tribunal condenó a la demandada a pagar la suma de \$5.000.000 por concepto de daño moral, con costas.

En contra de esta decisión, la parte demandada interpuso recursos de casación en la forma y de apelación. Asimismo, la parte demandante interpuso recurso de apelación. Se trajeron los autos en relación para conocer de los recursos de casación en la forma y de apelación deducidos por Inversiones Alsacia S.A. contra la sentencia de diecinueve de octubre de dos mil veinte. También se conoció el recurso de apelación deducido por Jonathan Alejandro Salinas Salinas.

CONSIDERANDO:

EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA.

PRIMERO: Que la parte demandada sostiene que la sentencia está viciada por la causal 4° del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, al haber sido dada ultrapetita. Señala que Jonathan Salinas demandó a Express de Santiago Uno S.A. por indemnización de perjuicios. El 29 de mayo de 2018, su parte interpuso una excepción dilatoria porque el petitorio solicitaba la condena de Express de Santiago Uno S.A., y no de Inversiones Alsacia S.A. La excepción fue acogida, pero el demandante reiteró su solicitud contra Express de Santiago Uno S.A. Refiere que el tribunal a quo condenó erróneamente a Inversiones Alsacia S.A., vulnerando el principio de congruencia, lo que amerita la nulidad de la sentencia. La parte demandada pide que se acoja su recurso, se declare la invalidación de la sentencia y, sin nueva vista, se dicte la de reemplazo, rechazando la demanda contra Inversiones Alsacia S.A., con expresa condena en costas.

SEGUNDO: Que la Excm. Corte Suprema ha reconocido reiteradamente que la causal de ultrapetita se produce cuando la sentencia otorga más de lo pedido por las partes o se extiende a puntos no sometidos a la decisión del tribunal. Esto ocurre cuando se aparta de los términos en que las partes situaron la controversia por medio de sus respectivas acciones o excepciones, alterando su contenido, cambiando su objeto o modificando su causa de pedir.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CXYXXNENZXZ

TERCERO: Que, en la especie, la sentencia impugnada no incurre en el vicio denunciado. De la lectura de los considerandos decimooctavo y decimonoveno del fallo en estudio, la sentenciadora de primer grado analizó la incongruencia entre el cuerpo de la demanda y su petitorio, en cuanto a la persona contra quien se dirige la presentación, de modo que no se ha obrado fuera de la controversia establecida por las partes. La causal esgrimida como nulidad formal —al igual que las demás del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil— sólo permite impugnar un defecto formal de la sentencia, en este caso, en haber sido dada ultrapetita, y no mira al fondo de lo decidido, lo que sí hace el recurso de apelación, también interpuesto por la demandada.

CUARTO: Que, en consecuencia, el recurso de casación en la forma será desestimado.

EN CUANTO AL RECURSO DE APELACIÓN DEDUCIDO POR INVERSIONES ALSACIA S.A.

QUINTO: Que la parte demandada sostiene que no se han configurado los requisitos de la responsabilidad extracontractual. Señala que Jonathan Alejandro Salinas Salinas demandó a Inversiones Alsacia S.A. por daño moral derivado de un accidente de tránsito el 29 de enero de 2015, valorado en \$65.000.000. La sentencia de primera instancia del 19 de octubre de 2020 acogió parcialmente la demanda, condenando a su representada a pagar \$5.000.000 por daño moral, con costas, desatendiendo las defensas y excepciones de Inversiones Alsacia S.A., sin prueba suficiente de los daños alegados. La parte demandada pide que se acoja su recurso, se revoque la sentencia recurrida y se rechace la demanda contra su representada en todas sus partes y con costas. Subsidiariamente, pide que se confirme la sentencia apelada con declaración, rebajando sustancialmente la suma concedida y eximiendo a esta parte de las costas impuestas.

SEXTO: Que los supuestos errores de hecho y de derecho que constituyen las alegaciones que se esgrimen en sustento de los arbitrios en análisis, no logran desvirtuar, en concepto de este tribunal, los fundamentos tenidos en consideración por la sentenciadora a quo para resolver de la forma en que lo hizo, los que esta Corte comparte.

EN CUANTO AL RECURSO DE APELACIÓN DEDUCIDO POR EL ACTOR CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA.

Se reproduce la sentencia enalzada, con excepción de sus motivos vigesimooctavo, vigesimonoveno y trigésimoprimeros, que se eliminan.

Y SE TIENE EN SU LUGAR Y, ADEMÁS, PRESENTE:



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CXYXXNENZXZ

SEPTIMO: Que la dinámica del accidente del veintinueve de enero de dos mil quince ya está consignada en el fallo de primera instancia. Sin embargo, conviene resumir los hechos:

1.-El 29 de enero de 2015, alrededor de las 07:30 horas, el señor Jonathan Alejandro Salinas Salinas conducía su motocicleta por Avenida Froilán Roa en dirección norte. Al llegar a Avenida Américo Vespucio, el bus del Transantiago, conducido por el señor Luis Espinoza Contreras, ingresó en sentido contrario y colisionó de frente con la motocicleta.

2.-La sentencia del Décimo Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, en la causa RUC 1500366059-9, RIT N°6718-2015, del 5 de marzo de 2019, estableció la responsabilidad del señor Espinoza. Sin prestar atención al tránsito, colisionó con la motocicleta, causando graves lesiones al señor Salinas, incluyendo contusión abdominal, necrosis de colon, laceración esplénica y colostomía. El informe del Servicio Médico Legal confirmó la gravedad de las lesiones, detallando cicatrices y una colostomía en el hipocondrio izquierdo.

3.-El señor Salinas permaneció hospitalizado hasta el 12 de marzo de 2015, requiriendo cirugía para reseca un segmento necrótico de colon descendente y ventilación mecánica por 2 semanas.

OCTAVO: Que no está en discusión que, a la luz de lo expuesto previamente, la participación del señor Luis Espinoza Contreras como autor del cuasidelito de lesiones graves en la persona del demandante ha quedado establecida. El tribunal concluyó que el señor Espinoza causó el accidente, estableciendo una relación causal no desvirtuada por prueba alguna. Sin embargo, el actor no ha dirigido su acción contra él, sino exclusivamente contra Inversiones Alsacia S.A., propietaria del bus según el certificado de anotaciones vigentes, con el objeto de hacer efectiva la responsabilidad que le corresponde como propietaria del vehículo, basándose en el artículo 169 del DFL 1 de 2007.

NOVENO: Que en el motivo vigésimoctavo de la sentencia en alzada, se analiza la prueba testimonial de dos testigos que coinciden en los hechos y circunstancias esenciales, siendo legalmente examinados y sin tacha. Esta prueba demuestra el perjuicio extrapatrimonial sufrido por Jonathan Alejandro Salinas Salinas tras el accidente del 29 de enero de 2015. El tribunal de primera instancia no consideró adecuadamente estos testimonios al valorar el daño moral, el cual incluye una colostomía, infecciones y una lesión en las cuerdas vocales, resultando en un daño psicológico significativo no reparable con \$5.000.000.



DÉCIMO: Que este perjuicio moral o extrapatrimonial debe ser valorado en dinero. Por la especial naturaleza de este tipo de daño, su justiprecio queda a la prudencia de los juzgadores. En el caso sub iudice, teniendo presente los daños psicológicos narrados por los testigos y el hecho de que el accidente del señor Salinas ocurrió siendo un joven estudiante, esta Corte fija el monto del daño moral para el actor en la suma de \$20.000.000.

UNDECIMO: Que la suma antes referida está calculada a esta fecha, de manera que se ordenará su reajuste desde la fecha de este fallo y hasta su pago. Los intereses se ordenarán pagar desde que la sentencia quede ejecutoriada y hasta el pago. Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 186 y 768 del Código de Procedimiento Civil, se decide:

I.- **Se rechaza** el recurso de casación en la forma deducido por la parte demandada en contra de la sentencia de diecinueve de octubre de dos mil veinte, dictada por el 10° Juzgado Civil de esta ciudad.

II.- **Se confirma** en lo apelado, la sentencia impugnada, **con declaración** que se eleva el monto otorgado por concepto de daño moral a la suma de \$20.000.000 (veinte millones de pesos),

III.- La suma de dinero referida, por \$20.000.000, se reajustará de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor entre la fecha de esta sentencia y la del pago, devengándose intereses corrientes para operaciones reajustables desde que este fallo quede ejecutoriado y, también, hasta el pago.

IV.- No se condena en costas a la parte demandada Inversiones Alsacia S.A., por no haber sido vencida totalmente.

Acordado con el voto en contra del ministro señor Mera, quien estuvo por revocar la sentencia de primer grado y desestimar la demanda en todas sus partes. Tuvo presente para ello que Inversiones Alsacia S.A. no ha sido parte demandada en estos autos, de manera que no puede ser objeto de una reparación por su responsabilidad extracontractual desde que el actor decidió decidido demandar a una persona jurídica distinta.

Acordado desestimada que fuera la indicación previa del ministro señor Mera en orden a proceder de oficio e invalidar todo lo obrado hasta el estado de emplazar al demandado Express de Santiago Uno S.A. Tuvo presente para hacer tal indicación:

A.- Que el actor, Jonathan Alejandro Salinas Salinas, dedujo demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual a Express de Santiago Uno S.A., lo que motivó que Inversiones Alsacia S.A., a quien se le notificó la demanda, opusiera la excepción dilatoria de ineptitud del libelo.



B.- El 13 de septiembre de 2018 se acogió tal excepción y se ordenó al actor “reformular su demanda de manera clara y precisa conforme corresponda”.

B.- Que, el actor, al corregir su demanda, nuevamente señaló que dirige su acción en contra de Express de Santiago Uno S.A.

C.- Que, en consecuencia, no ha podido seguirse el juicio en contra de Inversiones Alsacia S.A., pues no es parte demandada en estos autos y, por lo mismo, todo lo obrado en autos se encuentra viciado, debiendo procederse en la forma indicada en el artículo 775 del Código de Procedimiento Civil, esto es, actuar de oficio, invalidar lo obrado y ordenar al actor que emplace a quien él demandó, esto es, a Express de Santiago Uno S.A., según se lee de su demanda y de su “corrección”.

Redacción de la abogada integrante señora Candiani y del voto disidente e indicación previa, su autor.

Regístrese y devuélvase.

N°Civil-14440-2020.

Pronunciada por la **Séptima Sala** de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Juan Cristóbal Mera Muñoz e integrada por la Fiscal Judicial señora Ana María Hernández Medina y por la Abogada Integrante señora Claudia Candiani Vidal. No firma la Fiscal Judicial señora Hernández por encontrarse ausente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CXYXXNENZZ

Pronunciado por la Séptima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Juan Cristobal Mera M. y Abogada Integrante Claudia Candiani V. Santiago, cinco de junio de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a cinco de junio de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CXYXXNENZZ